

22 de Octubre de 1999.

Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo

Concepto El Licdo. Jorge Ellis S., en representación del Global Bank Corporation, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Vionel Angulo Dutary y Roberto Antonio McBarnette.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir concepto jurídico en relación a la Tercería Excluyente enunciada en el margen superior del presente escrito.

En los procesos ejecutivos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, tercerías o incidentes, nos corresponde actuar en interés de la Ley, de conformidad con la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala.

Nuestra intervención tiene fundamento en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con la Ley 33 de 1946 y el numeral 4, del artículo 98 del Código Judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho considera una vez analizadas las constancias procesales del expediente contentivo de la tercería excluyente, que al tercerista le asiste la razón, toda vez que cumple con los preceptos legales establecidos en el artículo 1788 del Código Judicial, así lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

El artículo 1788 dispone que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo hasta antes de adjudicarse el remate.

Es visible a f.46-47 del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a Vionel Angulo Dutary y Roberto McBarnette, que mediante Auto N°.123 de 4 de marzo de 1999, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó embargo sobre el vehículo marca KIA, Modelo Pregio, Tipo Microbus, color turquesa, año 1998, matrícula 8-186644/1998, motor J2204327, chasis KNHTR7312W6314373, de propiedad de Roberto Antonio McBarnette, con cédula de identidad personal N°.8-239-1348; no existe evidencia que el bien haya sido rematado o se hubiere realizado el pago correspondiente.

La Tercería Excluyente se presentó el día 9 de agosto de 1999, así consta a foja 15 del cuadernillo judicial, fecha posterior al Auto N°.123 de 4 de marzo de 1999, mediante el cual se decretó el embargo sobre el bien mueble en referencia.

Igualmente, el artículo 1788 del Código Judicial señala como requisito que la Tercería Excluyente tenga como fundamento un título de dominio o derecho real con fecha anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro.

El Título de Derecho Real del tercerista (Global Bank Corporation) lo constituye la Escritura Pública N°.1754 de 26 de marzo de 1998, que consiste en una garantía de hipoteca sobre bien mueble, inscrita el 30 de abril de 1998, en la Sección de Hipoteca de Bien Mueble del Registro Público, en la ficha 109842, rollo 9746, imagen 0044, vigente a la fecha (visible a f. 3-8, 10 del cuadernillo judicial), podemos observar que el título de derecho real tiene fecha anterior al Auto N°.123 de 4 de marzo de 1999, del Banco Nacional de Panamá, que Libró Mandamiento de Pago, por la Vía Ejecutiva, en contra de Vionel Angulo Dutary y Roberto Antonio McBarnette.

Por lo antes expuesto, este Despacho considera que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable, por tanto solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que accedan a la petición del Licdo. Jorge Ellis, en representación de Global Bank Corporation.

Pruebas: Aceptamos las aportadas, por haberse presentado conforme a los requisitos del Código Judicial.

Derecho: Aceptamos el invocado por el tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/bdec.

Licda. Martha García H.  
Secretaria General a.i.